

H. Pleno de la XIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo Presentes:

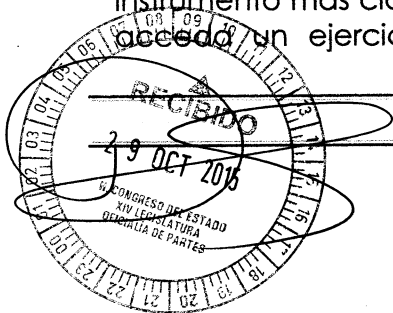
Los suscritos integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, para el periodo dos mil trece, dos mil dieciséis, del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el 66 fracción I, inciso a) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; nos permitimos presentar a la consideración de esa Honorable XIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo**, para su subsecuente tramitación, discusión y aprobación, en su caso. La Iniciativa se sustenta en las consideraciones relacionadas en la siguiente:

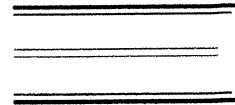
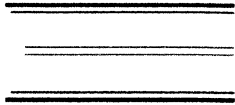
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio, es una entidad de carácter público con personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos del artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, el Municipio es la célula básica de nuestra estructura administrativa y política, así como el orden de gobierno más próximo a la sociedad, donde recaen las necesidades, demandas y deseos de los gobernados.

Asimismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 115 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 153 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 229 y 230 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; el Municipio tiene la facultad de administrar libremente su Hacienda, misma que se integra, de entre otros conceptos, de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y demás ingresos que en su favor establezca la Legislatura del Estado en las respectivas normas fiscales.

En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, aprobada por esa H. Legislatura, la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, representó un avance significativo en la normatividad fiscal aplicable en el Municipio de Cozumel, permitiendo que el marco legal municipal contara con un instrumento más claro y preciso, procurando una coherencia entre la norma, que **acceda** un ejercicio efectivo de las atribuciones del Municipio y facilite el





Impart
[Handwritten signature]

cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de nuestros contribuyentes, traduciéndose en última instancia, mayores y mejores servicios públicos.

Ahora bien, con la experiencia obtenida en la aplicación de la Ley, es que se expone la presente Iniciativa, misma que ajusta algunas disposiciones a diversas necesidades particulares del Municipio de Cozumel, y asimismo busca una simplificación administrativa, con la finalidad de que nuestra Hacienda Pública sea más dinámica y vigente ante los servicios que en forma efectiva brinda hoy en día el Municipio, a través de sus Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Auxiliares.

En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se reforma la fracción III del Artículo 26, para incluir la donación entre cónyuges como supuesto de exención, en congruencia a la Ley del Impuesto Sobre la Renta; asimismo se adiciona una fracción V relativa a bienes del dominio público, conforme a los lineamientos constitucionales.

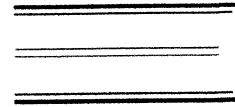
Respecto al Impuesto Sobre Diversiones, Videojuegos y Espectáculos Públicos, se efectúa una reestructura de las tarifas aplicables, disminuyéndolas, introduciendo modificaciones al Artículo 37, considerando las peculiaridades que implica el invertir en llevar espectáculos públicos al Municipio por su condición de isla, con los elevados costos que esto genera a cualquier persona, incentivando con esta reducción de tasas el atractivo del lugar para la celebración de este tipo de eventos, toda vez que generan recursos, dinamizan la economía y además representan esparcimiento para los ciudadanos; de igual modo se precisa el supuesto de conciertos, recitales y audiciones musicales.

En cuanto al Artículo 77, se modifica el inciso III denominado "Fraccionamiento de terreno", para otorgarle su nombre con respecto al trámite que se realiza en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, llamado "Aprobación definitiva de fraccionamiento", para evitar confusión con respecto a otros trámites como lo son la subdivisión y fusión de predios. Dentro del mismo Artículo se introducen el inciso IV y V, para diferenciar con respecto a la Licencia de Construcción a construcciones con características específicas, como lo son las instalaciones permanentes en bienes de uso común del Municipio, así como regular las torres de telecomunicaciones.

En cuanto al Artículo 92, se introducen conceptos que son utilizados en diversas disposiciones federales, estatales y municipales para estar previstas en esta legislación fiscal, como son la carta de factibilidad y de congruencia y la carta de compatibilidad urbanística, así como se ajustan algunas tarifas para hacerlas acordes a la realidad municipal.

[Large handwritten signature and scribbles on the right margin, including the number '3']

[Handwritten signature and scribbles at the bottom right corner]



La Licencia de Funcionamiento Municipal y su refrendo son simplificados con cambios en los Artículos 96, 97 y 97 Bis, eliminando la necesidad de exhibir originales de licencias estatales que son expedidas por medios electrónicos en la actualidad; adicionalmente, se prevé la posibilidad de que, con la intención de una simplificación administrativa, la Tesorería Municipal igualmente adopte medios electrónicos para expedir las licencias municipales y sus refrendos, y así los contribuyentes puedan hacer los avisos relacionados con las mismas por dichos medios, en cuanto sea posible su funcionamiento.

Con cambios al Artículo 100, se reduce el monto mínimo en el rango de la tarifa aplicable para la autorización de funcionamiento en horas extraordinarias, con el objeto de hacerla más congruente a la realidad económica de los contribuyentes en el Municipio.

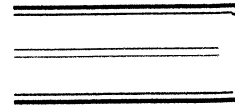
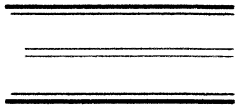
Se efectúa una reestructura de los supuestos y tarifas aplicables en el caso de los derechos en materia de anuncios, dando mayor certeza jurídica con la precisión de los conceptos, haciendo posible la mejor determinación de los tributos.

Respecto a los derechos por el uso de vía pública, se reforman las tarifas para prever montos menores en el Artículo 130, así como se precisan los supuestos de aplicación para una mayor certeza jurídica.

En cuanto a derechos por servicios en materia de protección civil, se reduce un rango para reducir a los contribuyentes el costo de la autorización de los giros de riesgo alto con los menores aforos.

Finalmente y no menos importante, es pertinente señalar que en el Plan Municipal de Desarrollo 2013-2016, se definió en el Eje "Cozumel con Gobierno Efectivo, Incluyente y Democrático", un objetivo específico de contar con un marco normativo moderno, transparente, y adecuado a las necesidades reales del Municipio, que agilicen la gestión y los procesos de la Administración Pública.

Con base a todo lo anterior, los suscritos nos permitimos someter a la consideración de la Honorable XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente:



INICIATIVA DE:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Se reforman las fracciones III y IV del Artículo 26, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI del Artículo 37, la fracción III párrafos primero y segundo del artículo 77, la denominación del Capítulo VII del Título Tercero, las fracciones I inciso b) y III inciso e) del Artículo 92, la fracción V del Artículo 96, la fracción IV del Artículo 97, la fracción I del Artículo 100, el Artículo 113, las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII y IX del Artículo 114, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Artículo 130, el primer párrafo del Artículo 132, la fracción I del Artículo 134; se derogan el segundo párrafo del Artículo 96, las fracciones XIII y XIV del Artículo 114, la fracción X del Artículo 130; y se adicionan una fracción V al Artículo 26, una fracción XV al Artículo 37, las fracciones IV y V al Artículo 77, un párrafo tercero al Artículo 96, y un Artículo 97 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I a II...

III. En la adquisición por donación entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea directa;

IV. Las adquisiciones efectuadas por organizaciones civiles previstas en la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones Civiles para el Estado de Quintana Roo, siempre y cuando se trate de bienes destinados a sus fines de desarrollo social; y

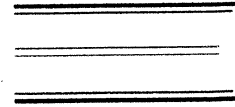
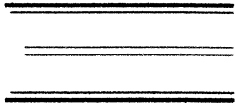
V. En las adquisiciones de bienes de dominio público que realicen la Federación, el Estado o Municipio; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 37. ...

I. Obras de teatro, zarzuelas, comedia y ópera:

5 %.

[Handwritten signatures and notes on the right margin, including a large signature at the top and several others below.]



Cuando estas diversiones y espectáculos públicos sean organizados por artistas locales, con motivos exclusivamente culturales o de beneficencia, el Tesorero Municipal y el Director de Ingresos, quedarán facultados para cobrar:

II. Variedades y similares, aun cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos:

2.5 S.M.G.

III. Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal respectiva fijará cuotas diarias:

5%

IV. Circos:
o en su caso, la Tesorería Municipal fijará una cuota diaria:

de 2.5 a 15 S.M.G.

5%

V. Jaripeos, Box, Lucha, Juegos Deportivos, Kermeses o Verbenas:

de 4.0 a 10.0 S.M.G.

5%

VI. Corridas de toros y novilladas:

5%

VII. Ferias y juegos mecánicos en general:
o en su caso, la cuota diaria que fije la Tesorería Municipal:

5%

de 3.5 a 15 S.M.G.

VII. Bailes públicos populares que se celebren de forma permanente o eventual:

a) Según aforo hasta 100 personas:

7 S.M.G.

b) De 101 hasta 500 personas:

50 S.M.G.

c) De 501 hasta 2000 personas:

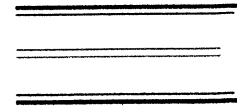
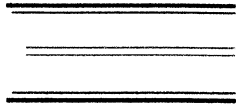
70 S.M.G.

d) De 2001 en adelante:

90 S.M.G.

IX y X ...

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a signature that appears to say 'Fuentes']



XI. Proyecciones públicas con fines
lucrativos excepto cines:

5%

XII a XIV...

XV. Conciertos, recitales y audiciones musicales:

5%.

Artículo 77. ...

I y II...

III. Aprobación definitiva de fraccionamiento: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrarán al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

Cuando el fraccionamiento sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior.

...

IV. Cuando se trate de instalaciones permanentes en la vía pública y bienes de uso común del Municipio, se pagará por metro cuadrado o metro lineal, lo que resulte mayor:

a. Zona Urbana.

0.75 S.M.G.

b. Zona Turística

1.0 S.M.G.

V. Cuando se trate de estructuras para torres de telecomunicaciones, se pagará teniendo como referencia la altura de la estructura.

a. Por Metro de altura.

25.0 S.M.G.

CAPÍTULO VII

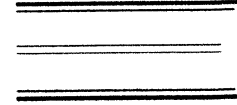
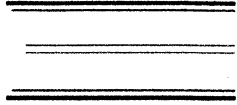
ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CARTAS DE FACTIBILIDAD Y/O CONSTANCIAS DE USO DE SUELO, NÚMERO OFICIAL, MEDICION DE PREDIOS Y/O SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES.

Artículo 92. ...

I...



[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including a large signature that appears to say 'Fuentes' and other illegible marks.]



b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales por la clasificación catastral:

...

II...

III. Factibilidad, Congruencias, Compatibilidades Urbanísticas y/o Constancias de uso y destino de suelo:

...

e) Con fines turísticos:

de 10 a 5000 S.M.G.

Artículo 96. ...

I a IV...

V. Exhibir copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas, y

VI...

...

La expedición podrá efectuarse por los medios electrónicos y tecnológicos que determine dicha dependencia mediante reglas de carácter general.

Artículo 97. ...

I a III...

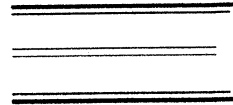
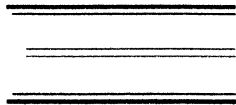
IV. Exhibir copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre del propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas.

Artículo 97 Bis. Los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad preponderante, denominación o razón social, o Registro Estatal de Contribuyentes, deberán dar aviso a la tesorería municipal, para que la autoridad proceda a la actualización de la Licencia de Funcionamiento; así como quienes suspendan

[Vertical column of handwritten signatures and scribbles on the right margin.]



[Handwritten signatures and scribbles at the bottom right of the page.]



actividades o pretendan cancelar su Registro Municipal de contribuyentes. En todos los casos se sujetarán al plazo establecido en el artículo 95 de la presente ley.

Los avisos podrán efectuarse por escrito mediante los formatos oficiales o mediante los medios electrónicos que disponga la tesorería municipal mediante reglas de carácter general.

Artículo 100. ...

I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas: de 7 a 30 S.M.G.
...

Artículo 113. Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios, solares o fincas en donde se fijen anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios, o lleven a cabo la publicidad.

Artículo 114. ...

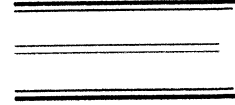
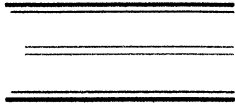
- I. Denominativos, anualmente por metro cuadrado: 2.0 S.M.G.
- II...
- III. Volantes, encartes ofertas por mes:
 - a) 1-500: 2.6 S.M.G.
 - b) 501-1000: 7.8 S.M.G.
 - c) 1001-2500: 15.6 S.M.G.
 - d) 2501-5000: 23.4 S.M.G.
 - e) después de los 5000: 31.2 S.M.G.
- IV...
- V. Mantas lona impresa o rotulada a mano; temporal por metro cuadrado:
 - a) 1 mes por metro cuadrado: 0.6 S.M.G.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top and several others below.

Handwritten mark or signature at the bottom left.

Handwritten signature at the bottom center.

Handwritten signature and marks at the bottom right, including a circled '8'.



b) 2 meses por metro cuadrado:

1.8 S.M.G.

c) 3 meses por metro cuadrado:

2.7 S.M.G.

VI. Por anuncios auto soportantes con altura mínima de 3 metros, por anuncio anualmente:

a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula o vista excepto electrónicos:

90.0 S.M.G.

b) Cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, o vistas, excepto electrónicos:

180 S.M.G.

VII. Anuncios luminosos, anualmente por metro cuadrado:

a) Una carátula:

15.0 S.M.G.

b) Dos o más carátulas:

25.0 S.M.G.

VIII. Anuncios giratorios, anualmente por metro cuadrado:

35.0 S.M.G.

IX. Vallas publicitarias por metro cuadrado anualmente:

2.0 S.M.G.

X a XII...

Artículo 130. ...

I. Comerciantes ambulantes, tarifa mensual:

de 4 a 10 S.M.G. por persona.

II. Comerciantes fijos y semifijos:

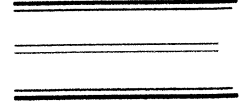
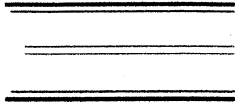
a) Comerciantes fijos:

de 20 a 100 S.M.G.

b) Comerciantes semifijos, incluyendo en estos últimos mesas ubicadas en la vía pública, por estructura u objeto, mensual:

de 4 a 20 S.M.G.

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the right and several smaller ones at the bottom center.]



III. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios:

de 0.9 a 1.2 S.M.G.

IV. Otros aparatos, diario:

de 1.2 a 1.6 S.M.G.

V. Por sitio de estacionamiento exclusivo, incluyendo uso particular, el destinado para autos de alquiler, autobuses y taxis, mensual, por metro lineal

de 1.5 S.M.G.

VI. Casetas telefónicas, cuota mensual:

de 3 S.M.G.

VII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual:

de 2 a 3 S.M.G

VIII. Por el cierre de calles para eventos Especiales:

de 4.00 a 50.00 S.M.G. por día

IX. Por realizar maniobras de carga y descarga en calles, por cada día según las horas:

a) Por una hora:

0.50 S.M.G. en todas las zonas.

b) Por dos horas:

0.60 S.M.G. en todas las zonas.

c) Por tres horas:

0.90 S.M.G. en todas las zonas.

d) Por más de tres horas:

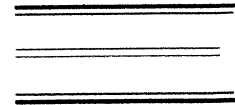
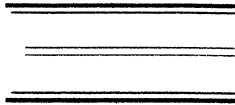
1.20 S.M.G. en todas las zonas.

Los trailers que tengan más de una caja, se les cobrará el 50% adicional a las tarifas antes señaladas.

Artículo 132. Por los permisos expedidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

...

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the right and smaller ones at the bottom center.]



Artículo 134. ...

I.- Por expedición de Autorización de Protección Civil para Giro de Riesgo Alto:

- a) Con aforo de hasta 30 personas: 10 S.M.G.
- b) Con aforo de 31 a 50 personas: 25 S.M.G.
- c) Con aforo de 51 a 100 personas: 30 S.M.G.
- d) Con aforo de 101 a 500 personas: 50 S.M.G.
- e) Con aforo de 501 a 999 personas: 100 S.M.G.
- f) Con aforo de 1000 personas o más: 300 S.M.G.
- g) Gasolineras: 100 S.M.G.
- h) Plantas de Combustible: 300 S.M.G.

TRANSITORIOS:

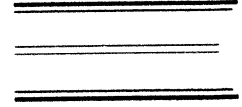
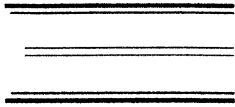
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Por lo expuesto, a la Honorable XIV Legislatura del Estado, atentamente se solicita tener por presentada la Iniciativa a que se contrae el presente, sirviéndose acordar el trámite conducente y en su oportunidad, decretar su aprobación y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se adjunta copia del Acta de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, para el periodo 2013-2016.

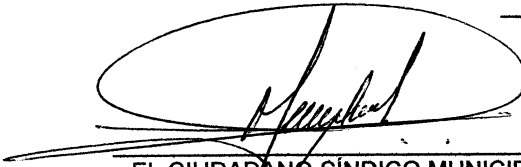
[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large signature that appears to say 'Ruep' and other illegible marks.]



**ATENTAMENTE
"COMPROMISO QUE NOS UNE"
COZUMEL, QUINTANA ROO, A VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

EL PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. FREDY EFREN MARRUFO MARTÍN.

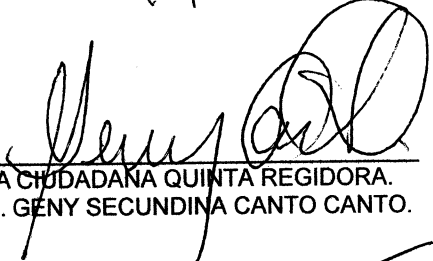

EL CIUDADANO SÍNDICO MUNICIPAL.
LIC. MIGUEL ALBERTO ALONSO MARRUFO.

LA CIUDADANA PRIMERA REGIDORA.
LIC. MARGARITA DEL ROSARIO VÁZQUEZ BARRIOS.


EL CIUDADANO SEGUNDO REGIDOR.
LIC. JOSÉ EDUARDO BECERRA RUIZ.


LA CIUDADANA TERCERA REGIDORA.
AURORA DE JESÚS MIRANDA NOVELO.


EL CIUDADANO CUARTO REGIDOR.
JOSÉ FRANCISCO PUC PECH.


LA CIUDADANA QUINTA REGIDORA.
LIC. GENY SECUNDINA CANTO CANTO.


EL CIUDADANO SEXTO REGIDOR.
LIC. EMILIO VILLANUEVA SOZA.


EL CIUDADANO SÉPTIMO REGIDOR.
ING. ROBERTO OLÁN CARRERA.


EL CIUDADANO OCTAVO REGIDOR.
CÉSAR TREJO VÁZQUEZ.


EL CIUDADANO NOVENO REGIDOR.
RAMÓN HUMBERTO ESCALANTE CERVERA.

